



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1234-2002-HC/TC

LIMA

JOSÉ ABRAHAM GALLIQUIO MUCHAYPIÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de julio de dos mil dos

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Abraham Galliquio Muchaypiña contra el auto de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y dos, su fecha doce de diciembre de dos mil uno, que, confirmando el apelado, declaró improcedente *in limine* la acción de hábeas corpus incoada contra el Presidente del Consejo Superior de Justicia de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

- Que la presente acción de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la suspensión del proceso penal seguido contra el actor por los presuntos delitos contra el deber y dignidad de la función en agravio del Estado, ya que, al haberse cursado paralelamente el parte administrativo a la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.
2. Que los hechos cuestionados se originan con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, cuando el actor, como miembro de la PNP, impone una papeleta de infracción de tránsito a un conductor de ómnibus de servicio público, el cual interpone queja administrativa que motiva la instauración de proceso administrativo al demandante por el delito contra el deber y dignidad de la función, y en virtud del cual se le pasa de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria.
3. Que tanto el Juzgado Especializado en Derecho Público como la recurrida rechazaron *in limine* la presente acción, sin tener en cuenta que si bien los actos cuestionados no suponen la violación del derecho a la libertad individual susceptible de tutela mediante la acción de hábeas corpus; por otro lado, debió ordenarse su tramitación a través del proceso constitucional de amparo, al considerar el actor que se habían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa. Por ende, es de aplicación el artículo 9.º de la Ley N.º 25398

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, por consiguiente, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N.° 26435, que establece: “Cuando el Tribunal estime que en el procedimiento cuya resolución ha sido sometida a su conocimiento, ha habido quebrantamiento de forma, declara la nulidad de dicha resolución y la repone al estado que tenía cuando se cometió el error, y dispone la devolución de los autos al órgano judicial del que procede para que la sustancie con arreglo a derecho”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULOS** tanto el auto recurrido como el apelado y **NULO** todo lo actuado desde fojas diez; ordena se reponga la causa al estado en que sea admitida la demanda y se tramite como acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARTELLI LARTIRIGÖYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR